

Acerca de las nuevas atribuciones de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*

1. Introducción

El 13 de noviembre de 2007 fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) la reforma constitucional federal en materia electoral. Con la reforma se modificaron los artículos 6º, 41, 85, 97, 99, 108, 116, 122 y 134 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Para desarrollar los mandatos constitucionales el legislador ordinario dictó reformas al *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* (publicada en el DOF el 14 de enero de 2008), a la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* y a la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* (publicadas en el DOF el 1º de julio de 2008).¹

Todas las modificaciones (reformas, adiciones y derogaciones) están vinculadas con la materia electoral, por lo cual los temas y opiniones que pudieran expresarse son múltiples. Por ello, el objeto de este ensayo se circunscribe a los cambios que presenta la nueva organización competencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), específicamente aquellos que impactan en las atribuciones de las salas regionales.

En lo personal considero que los aspectos más trascendentales de la reforma, tratándose de las salas regionales, son el reconocimiento de permanencia, que trae aparejada un nuevo reparto de atribuciones, la ampliación del periodo de

* Apareció publicado en *Lex. Difusión y análisis*, no. 158, agosto de 2008.

1 El proceso de reforma inició con la presentación de una iniciativa conjunta de senadores del PRI y del PAN, el 17 de abril de 2008. Fueron necesarias dos rondas de aprobación en las cámaras colegisladoras. La primera aprobación en el pleno del Senado fue el 21 de abril siguiente, mientras que en la Cámara de Diputados se aprobó un dictamen el 19 de junio, remitiéndose al Senado nuevamente. En la cámara alta realizó las modificaciones el 20 de junio y devolvió a la de diputados, la cual, el mismo 20 de junio, aprobó las reformas a la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* y a la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

desempeño de los magistrados que integran dichas salas y la importantísima tarea de determinar la no aplicación de normas generales contrarias a la Constitución. Un tema derivado es la calidad de las sentencias, puesto que la no aplicación de normas inconstitucionales entraña una enorme responsabilidad para los juzgadores electorales. Aunado a lo anterior, no debe obviarse el reconocimiento de la carrera judicial para el personal de las salas del TEPJF.

En lo general, los temas se circunscriben al nuevo contenido del artículo 99 constitucional que se ocupa del régimen constitucional del TEPJF, pero no pueden desvincularse de los ordenamientos reformados a que se ha hecho mención, mismos que delimitan y dan un novedoso perfil a la justicia electoral mexicana.

2. Las salas regionales

El Tribunal Electoral ha tenido desde su incorporación al Poder Judicial de la Federación una organización dual, al establecerse una Sala Superior y cinco salas regionales, distribuidas en igual número de circunscripciones en que, para efectos electorales, se divide el país.

Conforme con el artículo 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), el Tribunal Electoral contará con cinco salas regionales, integradas por tres magistrados electorales y su sede será la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país. Se señala que los magistrados de las salas regionales durarán en su encargo nueve años improporrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores. La novedad establecida con la reforma consiste en el señalamiento de que la elección de los magistrados será escalonada, en términos del artículo quinto de los transitorios del decreto de reforma,² con lo cual el nombramiento que se haga en los próximos días de magistrados regionales tendrá acotado un número específico de años, distinto al que corresponde constitucionalmente a la duración de magistrados regionales.

² Dicho artículo señala: "Para efectos del escalonamiento en la elección de los magistrados de las Salas Regionales establecido en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estará a lo siguiente: // a) Los magistrados que sean electos para ocupar las plazas vacantes a la entrada en vigor del presente Decreto serán electos por un periodo que concluirá el 7 de marzo de 2013. // b) En los casos en que se generen vacantes de magistrados de las Salas Regionales con posterioridad a la fecha señalada en el inciso anterior, el nombramiento del sustituto será únicamente para cubrir el periodo de la vacante. // c) A más tardar el 5 de marzo de 2013 la Cámara de Senadores elegirá a la totalidad de los magistrados electorales de las Salas Regionales. Para cada Sala, se elegirá un magistrado por tres años, otro por seis años y uno más por nueve años, quienes iniciarán su mandato el 7 de marzo del 2013".

JUSTICIA Y DEMOCRACIA
Apuntes sobre temas electorales

En la propia LOPJF se establece que en los casos de elecciones extraordinarias la Sala Regional con competencia territorial en donde hayan de celebrarse resolverá las impugnaciones que pudieren surgir durante las mismas.

Para su desempeño, el artículo 193 LOPJF establece que las salas regionales sesionarán con la presencia de los tres magistrados electorales y sus resoluciones se adoptarán por unanimidad o mayoría de votos. Los magistrados no podrán abstenerse de votar, salvo que tengan excusa o impedimento legal. Asimismo, se establece que cuando un magistrado electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.

El ámbito territorial que corresponde a cada una de las salas regionales, es el siguiente:

1^a. Circunscripción

Con sede en la ciudad de Guadalajara, comprende los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora.

2^a. Circunscripción

Con sede en la ciudad de Monterrey, N.L., comprende los estados de Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas.

3^a. Circunscripción

Con sede en la ciudad de Jalapa, Veracruz, comprende los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

4^a. Circunscripción

Con sede en la Ciudad de México o Distrito Federal, comprende las entidades federativas siguientes: Distrito Federal, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala.

5^a. Circunscripción

Con sede en la ciudad de Toluca, México, comprende los estados de Colima, Hidalgo, México y Michoacán.

En lo relativo a este tema, debe señalarse que el pasado 31 de julio de 2008 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el *Aviso por el que se hace del*

David Cienfuegos Salgado

conocimiento público la integración, instalación, sede y domicilio de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como las facultades de las Salas del propio Tribunal. En la misma fecha, se dictó el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2008, relativo a la remisión de asuntos de la competencia de las Salas Regionales, presentados ante la Sala Superior. Ambos documentos se ofrecen como anexos de este breve comentario.

En lo que interesa, la principal diferencia con el anterior régimen constitucional radicaba en que las salas regionales no tenían el carácter de permanentes como ahora se les reconoce. Conforme con el nuevo texto constitucional se advierte que las atribuciones del Tribunal Electoral, serán ejercidas tanto por la Sala Superior como por las salas regionales.

Al día el legislador federal ha dictado las modificaciones legales que determinan cuáles son las atribuciones que específicamente corresponden a las salas regionales y los términos en que habrán de ejercerlas. Por esta razón, el análisis que proponemos a continuación se limita a hacer una sistematización de las reformas, con algunos comentarios personales en torno a los temas correspondientes, obviando el análisis de las atribuciones que no son materia de resolución por parte de las salas regionales, en específico, las relativas a las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, porque éstas deben ser resueltas conforme con el modelo actual por la Sala Superior en única instancia.

A continuación nos referiremos a aquellas atribuciones que corresponden a las salas regionales, y que por tanto constituyen uno de los aspectos relevantes de la reforma constitucional federal en materia electoral.

3. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores

Las salas regionales son competentes para conocer y resolver los juicios de inconformidad que se presenten en las elecciones federales de diputados y senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. Sobre este particular debe señalarse que la legislación previa sí determinaba que éstas eran las atribuciones que correspondían a las salas regionales en tal rubro, por lo cual puede afirmarse que aquí no hay cambio.

En efecto, la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME)* al ocuparse del Juicio de Inconformidad señala en su artículo 53 la competencia de las salas regionales para conocer de los supuestos contemplados en los incisos b), c), d) y e) del artículo 50, referidos a las

JUSTICIA Y DEMOCRACIA
Apuntes sobre temas electorales

elecciones de diputados y senadores, en ambos casos, tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional.

Grosso modo puede señalarse que los supuestos contemplados son los relacionados con los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o de entidad federativa; las declaraciones de validez de las elecciones y las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas o de asignación según corresponda.

Las razones para controvertir los resultados están relacionados con la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección, así como por error aritmético.

4. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal que violen normas constitucionales o legales

El artículo 99 constitucional contempla la posibilidad de impugnar aquellos actos de la autoridad electoral federal, no vinculados con los procesos electorales para la elección de diputados, senadores o presidente de la República, que contravengan normas constitucionales o legales. El medio de impugnación que corresponde iniciar en tales casos es el recurso de apelación.

En la redacción anterior la LGSMIME se reconocía la competencia de las salas regionales sólo durante la etapa del proceso electoral federal, lo cual era entendible dado que no eran permanentes. En el nuevo esquema de organización judicial electoral, tratándose del recurso de apelación (artículo 44.1.b) LGSMIME), las salas regionales conocen de todas las impugnaciones de actos o resoluciones de los órganos descentrados del Instituto Federal Electoral. Esta distribución competencial queda sujeta además al ámbito espacial, dada la organización territorial que corresponde a las salas regionales, según se trate de una u otra circunscripción, como hemos visto antes.

En este rubro, presenta especial interés lo relacionado con la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes.

En el caso de los recursos de apelación, las agrupaciones políticas y partidos políticos locales que fueran sancionadas, virtud las nuevas atribuciones del Instituto Federal Electoral para participar en procesos electorales mediante el control del acceso a medios, podrían acudir ante las salas regionales. Lo mismo puede predicarse de las personas físicas, nacionales o extranjeras, que sean

David Cienfuegos Salgado

sancionadas, en términos del artículo 45 LGSMIME que reconoce la legitimación para interponer dicho medio de impugnación.

5. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos

La LGSMIME, en la redacción del anterior artículo 87, otorgaba competencia exclusiva a la Sala Superior para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, en única instancia.

Conforme con el nuevo modelo de organización se estableció que determinados actos o resoluciones serán del conocimiento de las salas regionales. Así, en términos del nuevo artículo 87.1.b) LGSMIME, serán competentes las salas regionales “en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal”.

Por el contrario, la Sala Superior sólo conocerá, también en única instancia, de las impugnaciones de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Creo que la mayor trascendencia en el conocimiento de los medios de impugnación por parte de las salas regionales, será en el rubro de los juicios de revisión constitucional electoral y en los juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, como veremos a continuación.

6. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electORALES de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes

La permanencia de las salas regionales viene a paliar en parte los problemas de acceso a la justicia electoral, tratándose de los derechos político-electORALES de los ciudadanos. Al estar más cerca de los justiciables, independientemente de que en poco cambien los procedimientos, la percepción ciudadana tenderá a modificarse al ofrecerse mayor y mejor acceso.

Conforme con el artículo 83 LGSMIME, las salas regionales tendrán competencia para conocer y resolver, en única instancia, del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, en el ámbito

JUSTICIA Y DEMOCRACIA
Apuntes sobre temas electorales

territorial en que se haya cometido la violación reclamada, cuando se trate de la no expedición de la credencial de elector o los problemas relacionados con la inclusión en la lista nominal de electores de la sección correspondiente al domicilio del ciudadano o en el padrón electoral.

Esta atribución la tenía reconocida en el anterior modelo, sin embargo, a partir de este 2008, se da una ampliación porque se reconoce que tales impugnaciones se atenderán cuando sean promovidas tanto con motivo de procesos electorales federales como de las entidades federativas. Algo que resulta evidente ante la constatación de que cada año se celebran elecciones de todo tipo en diferentes entidades federativas.

El propio artículo 83 LGSMIME también reconoce como supuesto del que conocerán las salas regionales el de la violación al derecho político-electoral de ser votado, cuando se trate de elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal. En íntima relación, las salas regionales conocerán y resolverán de la violación al derecho a ser votado en las elecciones de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento.

También se reconoce competencia a las salas regionales para conocer y resolver de las impugnaciones relacionadas con la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; así como de dirigentes de los órganos de dichos institutos políticos cuando sean distintos a los nacionales.

Por último, se reconoce competencia para conocer de las impugnaciones presentadas por los candidatos a los que se determine, porque las autoridades electorales competentes lo consideren inelegible, no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, “cuando la ley electoral correspondiente no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente en estos casos o cuando habiendo agotado el mismo, considere que no se reparó la violación constitucional reclamada”. En tales supuestos se limita, en el artículo 85.1.b) LGSMIME, a las elecciones de autoridades municipales,

David Cienfuegos Salgado

diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del DF y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del DF.

Las anteriores atribuciones redundarán en el mejor conocimiento de los asuntos, porque no puede obviarse la gran cantidad de asuntos de este tipo que empiezan a ser llevados ante el Tribunal Electoral. Debe tenerse presente que en 2007 por vez primera en la historia de la justicia electoral mexicana se resolvieron por la Sala Superior más de dos mil quinientos juicios de protección de derechos político-electorales del ciudadano.

En este rubro, aunque con un evidente punto y aparte, puede colocarse lo relativo a los asuntos que estén relacionados con los partidos políticos y agrupaciones de carácter local. Ello, porque, como puede advertirse de los anteriores comentarios no existe un reconocimiento específico para combatir, por ejemplo la negativa de registro como agrupación o partidos político en el ámbito local.

Por analogía, sirviendo de modelo el ámbito federal, si a nivel local no existe un medio de impugnación idóneo para combatir tal negativa, serán las salas regionales las que conozcan de tales asuntos vía el juicio de protección de derechos político-electorales, en su vertiente del derecho de afiliación.

7. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores

El anterior artículo 94 LGSMIME reconocía exclusividad a la Sala Superior en el conocimiento de aquellos juicios que tuvieran por objeto resolver diferencias o conflictos entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

Con la reforma legal, el legislador definió el reparto de esta atribución, considerando pertinente el reconocimiento de una competencia específica para las salas regionales, atento, de nueva cuenta, al ámbito territorial de las mismas.

El artículo 195 LOPJF reconoce que las salas regionales conocerán y resolverán en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados.

Conforme con lo anterior, el nuevo artículo 94 LGSMIME señala que la Sala Superior será competente para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del IFE, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del IFE y sus servidores, mientras que las salas regionales serán competentes en el ámbito en el que

JUSTICIA Y DEMOCRACIA
Apuntes sobre temas electorales

ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales de los servidores públicos de los órganos desconcentrados del IFE.

8. La inaplicación de leyes

Conforme con la reforma constitucional, se reconoce como una atribución nueva y trascendental a las Salas del Tribunal Electoral que al resolver los medios de impugnación de su competencia, podrán determinar la no aplicación de leyes en materia electoral contrarias a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

El texto constitucional señala que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. De ahí que se ponga en consideración la determinación del alcance de la sentencia que resuelva la inaplicación de una norma general. Esto trae, evidentemente, algunas complicaciones, de ahí que se hayan hecho ya algunos comentarios sobre la pertinencia de que en aquellas sentencias de las salas regionales (así como de la Sala Superior) en las que se determinen la no aplicación de una ley o norma general, únicamente se realice el pronunciamiento respectivo en la parte considerativa, sin que trascienda expresamente dicha decisión a la parte resolutiva.

Este tema resulta importantísimo en la discusión de la calidad de las sentencias, pues al fungir como salas de jurisdicción constitucional, los criterios que emitan serán invocados por los justiciables ante los tribunales o salas electorales locales, con mayor o menor fuerza, según se trate de la circunscripción a que corresponda la sala regional.

Debe recordarse que esta facultad había sido limitada expresamente por decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la conocida contradicción de tesis 2/2000,³ resuelta en mayo de 2002.

Por otra parte, esta atribución está íntimamente relacionada con la posibilidad de que la Sala Superior revise las resoluciones de las salas regionales cuando inapliquen una norma constitucional o, en otro supuesto, con la facultad de atracción que puede ejercer en casos donde se requiera una resolución definitiva e inatacable, tratándose especialmente del estudio de constitucionalidad de alguna norma legal o constitucional local.

³ Una de cuyas tesis de jurisprudencia, la P.J. 23/2002, señaló expresamente en su rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES".

9. Atribuciones en relación con la facultad de atracción y envío de la Sala Superior

Dada la naturaleza permanente que adquieren las salas regionales, se hizo posible que en el texto constitucional se estableciera una doble facultad a la Sala Superior: la de atracción y la de envío de asuntos.

Una vez determinadas en los textos legales las competencias de las salas que integran el Tribunal Electoral, la Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas.

Aquí se advierte la atribución de las salas regionales de solicitar a la Sala Superior que conozca de algún asunto que por su trascendencia o importancia amerite una decisión que sea definitiva e irrevocable, especialmente en aquellos casos en que se pretenda la inaplicación de una norma por considerarla inconstitucional.

Por otra parte, la Sala Superior podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución.

A reserva de observar como evoluciona el ejercicio de estas facultades, no cabe duda que constituyó un acierto el que en la reforma constitucional se incluyera tal figura y que el legislador la desarrollara.

10. Otras atribuciones

El artículo 195 LOPJF, establece además de lo relativo al campo jurisdiccional otras atribuciones, que sólo se mencionan en esta ocasión:

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

V. Calificar y resolver las excusas que presenten los magistrados electorales de la Sala respectiva;

VI. Encomendar a los secretarios y actuarios, la realización de diligencias que deban practicarse fuera de las instalaciones de la Sala;

VII. Fijar la fecha y hora de sus sesiones públicas;

VIII. Elegir, a quien fungirá como su Presidente;

IX. Nombrar, conforme a los lineamientos generales que dicte la Comisión de Administración, al secretario general, secretarios y actuarios, así como al demás personal jurídico y administrativo;

.....

XIII. Conceder licencias a los magistrados electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes, en los términos del inciso d) del artículo 227-Bis de esta ley, y

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes. Las facultades antes establecidas se sujetarán a los acuerdos generales que emita la Sala Superior, los que en ningún caso podrán hacerlas nugatorias de manera permanente. Los acuerdos específicos que en uso de su facultad de delegación emita la Sala Superior no establecerán jurisprudencia.

No puede obviarse que las reformas constitucional y legal establecieron límites y disposiciones generales para el ejercicio de las atribuciones de las salas regionales, mismos que deberán considerarse en la labor que desarrolle tales órganos jurisdiccionales, entre ellos, la exigencia de que las sesiones de resolución sean públicas; la limitación en materia de anulación electoral; la posibilidad del uso de medios de apremio para el cumplimiento de sentencias y resoluciones, entre otros.

En el caso del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, la propia Constitución federal señala que para que un ciudadano pueda acudir ante el Tribunal Electoral por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Tratándose del juicio de revisión constitucional electoral una limitación sería la que define la procedencia del juicio solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, asimismo, que las supuestas violaciones resulten determinantes para el desarrollo del proceso electoral o los resultados del mismo.

11. Reflexión final

La nueva distribución competencial que se advierte en el texto constitucional es beneficiosa por dos razones:

a) en primer lugar atiende el crecimiento exponencial que se ha dado en la instauración de medios de impugnación en materia electoral, especialmente

David Cienfuegos Salgado

tratándose de juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano y juicios de revisión constitucional electoral, aunque sin descartar los demás, y

b) en segundo lugar permite un acercamiento con el justiciable, puesto que el carácter permanente que ahora tienen las salas regionales abona a mejorar el cumplimiento de una tutela judicial efectiva, principio que puede desprenderse del artículo 17 constitucional.

Como lo mencionó la magistrada presidenta de la Sala Superior del TEPJF, en la ceremonia de formalización de la permanencia de las salas regionales, una de las consecuencias primeras es el acercamiento que se dará en la justicia electoral. No en balde en dicha ocasión vaticinó que no habría ocasión de que un expediente se trasladara desde Tijuana hasta la ciudad de México para resolver un juicio de protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, ni habría necesidad de que un actuario viajara del DF a Tapachula para hacer una notificación.

Hay muchas cuestiones que quedan pendientes y que forman, necesariamente, parte de ese proceso de puesta a punto del nuevo modelo de organización electoral. Habrá que estar atentos a los resultados.

Habrá tiempo para constatar la evolución en el número de medios de impugnación que conocerán las salas regionales. En el cuadro siguiente se concentra la información de los asuntos resueltos por las salas regionales por proceso electoral de 1996 a 2006.

Sala	1996-1997	1999-2000	2002-2004	2005-2006	Total
SG	765	68	33	144	1,010
SM	560	322	27	57	966
SX	566	81	35	79	761
SDF	5,228	806	64	393	6,491
ST	583	62	54	137	836
	7,702	1,339	213	810	10,064

¿Cómo evoluciona rán estos números a partir de la permanencia de las salas regionales?

JUSTICIA Y DEMOCRACIA
Apuntes sobre temas electorales

Hay algunos asuntos que no se advierten en este momento, como los medios de impugnación que resultaran de decisiones del Instituto Federal Electoral que afecten a partidos políticos y agrupaciones políticas del ámbito estatal. Ello merced a las atribuciones exclusivas del Instituto Federal Electoral en materia de acceso a medios.

Quedan algunas dudas, por ejemplo, sobre la definitividad de las resoluciones de las salas regionales. El legislador contempló la posibilidad de que en determinados casos, en las materias encomendadas a las salas regionales, la Sala Superior pueda revisar las resoluciones que se dicten.

Tal sería el caso de los juicios de revisión constitucional electoral, que a pesar de la previsión de que las salas regionales conocerán en única instancia, el artículo 61 LGSMIME establece que el recurso de reconsideración procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales (en todos los medios de impugnación), “cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución”. ¿Conocerá la Sala Superior en una especie de segunda instancia, o sólo lo hará para conocer sobre la constitucionalidad de la declaración de inaplicación, sin modificar la resolución dictada? ¿Las sentencias en tales casos, podrán tener los efectos mencionados en el artículo 69 LGSMIME?

Por supuesto, hay otros elementos que deben considerarse como benéficos, pero en el plano jurisdiccional electoral la descentralización que opera en la resolución de los medios de impugnación, estoy seguro, contribuirá a mejorar la percepción ciudadana respecto de la justicia electoral, integrante al final del sistema mexicano de impartición de justicia.

12. Anexos

ANEXO 1. Aviso por el que se hace del conocimiento público la integración, instalación, sede y domicilio de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como las facultades de las Salas del propio Tribunal.⁴

Con fundamento en lo previsto en los artículos 94, párrafo primero, y 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 185, 191, fracciones I, VIII, XIII, y XXVII, y 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como tercero transitorio de su reforma, publicada

⁴ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de julio de 2008. Consulta del primero de agosto de 2008: http://www.diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5054981&fecha=31/07/2008

David Cienfuegos Salgado

en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2008, se comunica que, a partir del 30 de julio del año en curso, las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han quedado instaladas de manera permanente y, consecuentemente, iniciarán a partir del 31 de julio el ejercicio pleno de sus facultades constitucionales y legales. La integración y domicilio de las Salas Regionales son las siguientes:

SALA REGIONAL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL (comprende los Estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora)

SEDE: GUADALAJARA, JALISCO.

Magistrados: Noé Corzo Corral

José de Jesús Covarrubias Dueñas

Jacinto Silva Rodríguez

Domicilio: Av. José María Morelos No. 2367, Col. Arcos Vallarta, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44130. Teléfono: (33) 3679 3700. Correo electrónico: salagualajara@te.gob.mx

SALA REGIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL (comprende los Estados de Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas)

SEDE: MONTERREY, NUEVO LEÓN.

Magistrados: Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz

Beatriz Eugenia Galindo Centeno

Georgina Reyes Escalera

Domicilio: Loma Redonda No. 1597, Col. Loma Larga, Monterrey, Nuevo León, C.P. 64710. Teléfono: (81) 8048 0840. Correo electrónico: salamonterrey@te.gob.mx

SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL (comprende los Estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán)

SEDE: XALAPA, VERACRUZ.

Magistradas: Yolli García Alvarez

Judith Yolanda Muñoz Tagle

Domicilio: Rafael Sánchez Altamirano No. 15, esquina Avenida Cuauhtémoc, Fraccionamiento Valle Rubí, Col. Jardines de las Animas, C.P. 91190. Teléfono: (228) 842 3700. Correo electrónico: salaxalapa@te.gob.mx

JUSTICIA Y DEMOCRACIA
Apuntes sobre temas electorales

SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL (comprende el D.F. y los Estados de Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala)

SEDE: DISTRITO FEDERAL.

Magistrados: Eduardo Arana Miraval

Angel Zarazúa Martínez

Domicilio: Pablo de la Llave No. 110, Col. Bosques de Tetlameya, Del. Coyoacán, México, D.F., C.P. 04730. Teléfono: (55) 5722 4000. Correo electrónico: saladf@te.gob.mx

SALA REGIONAL DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL (comprende los Estados de Colima, Hidalgo, Estado de México y Michoacán)

SEDE: TOLUCA, ESTADO DE MEXICO.

Magistrados: Adriana Margarita Favela Herrera

Carlos Axel Morales Paulín

Domicilio: Av. Morelos Poniente No. 1610-A, Col. San Bernardino, Toluca, Estado de México, C.P. 50080. Teléfono: (722) 226 0200. Correo electrónico: salatoluca@te.gob.mx

En relación con las magistraturas vacantes de las Salas Regionales con sede en Xalapa, Veracruz; Distrito Federal, y Toluca, Estado de México, una vez que haya concluido el procedimiento para la elección de los Magistrados de esas Salas, que se está llevando a cabo, de conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo a las modificaciones aprobadas por el Congreso de la Unión a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio del presente año, y los designados hayan asumido el cargo, se hará del conocimiento público la integración definitiva de dichas salas.

En cuanto a las facultades de las Salas del Tribunal Electoral, conforme con los artículos 189 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 44, 53, 64, 83, 87 y 94 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conocerán de los siguientes medios de impugnación:

SALA SUPERIOR

— Recursos de apelación, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del

David Cienfuegos Salgado

Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del mismo instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos nacionales a las listas nominales de electores, así como las apelaciones por imposición de sanciones administrativas a los servidores del Tribunal Electoral;

— Juicios de inconformidad, respecto de la impugnación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

— Recursos de reconsideración;

— Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los siguientes casos:

- Negativa de registro como candidato a un cargo de elección popular, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

- Violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por partidos políticos en la elección de los candidatos a los cargos referidos en el punto anterior, así como de dirigentes nacionales de dichos institutos y, en general, en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales;

- Negativa de registro como agrupación o partido político nacional;

- Que el candidato agraviado impugne la determinación de la autoridad electoral competente de no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, por causa de inelegibilidad, en los procesos electorales de las entidades federativas, respecto de la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

- Se considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales (aplicable a precandidatos y candidatos externos);

— Juicios de revisión constitucional electoral, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

— Juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, tratándose de sus órganos centrales; y

JUSTICIA Y DEMOCRACIA
Apuntes sobre temas electorales

- Conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores;
- Cuando, quien teniendo interés jurídico, considere indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

SALAS REGIONALES

- Recursos de apelación, respecto de actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral;

— Juicios de inconformidad, respecto de la impugnación de las elecciones de diputados y senadores de mayoría relativa o de primera minoría, así como de los resultados de los cómputos distritales y de entidad federativa de las elecciones de diputados y senadores de representación proporcional, respectivamente, por nulidad de votación recibida en casilla o por error aritmético;

— Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los siguientes casos:

- Negativa de entrega o expedición de credencial para votar con fotografía, y exclusión de la lista nominal respectiva o del padrón electoral, promovidos con motivo de procesos electorales federales o locales;
- Negativa de registro como candidato a un cargo de elección popular, en relación con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;
- Violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por partidos políticos en la elección de los candidatos a los cargos referidos en el punto anterior, así como de dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales;
- Relacionados con el derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento, y
- Que el candidato agraviado impugne la determinación de la autoridad electoral competente de no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, por causa de inelegibilidad, en los procesos electorales de las entidades federativas, respecto de las elecciones de autoridades

David Cienfuegos Salgado

municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

— Juicios de revisión constitucional electoral, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

— Asuntos relativos a los partidos políticos y agrupaciones de carácter local, y

— Juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, tratándose de órganos desconcentrados.

Cualquier información adicional se puede consultar en la página web del Tribunal Electoral (<http://www.tribunalelectoral.gob.mx> o <http://www.te.gob.mx>)

México, Distrito Federal, a 30 de julio de 2008. La Magistrada Presidenta, María del Carmen Alanis Figueroa. Rúbrica. El Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Zavala Arredondo. Rúbrica.

ANEXO 2. Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2008, de treinta y uno de julio de dos mil ocho, relativo a la remisión de asuntos de la competencia de las Salas Regionales, presentados ante la Sala Superior.⁵

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Superior. Secretaría General de Acuerdos.

ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 7/2008, DE TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LA REMISIÓN DE ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES, PRESENTADOS ANTE LA SALA SUPERIOR.

CONSIDERANDO

I. El trece de noviembre de dos mil siete, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y

⁵ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 05 de agosto de 2008. Consulta del 05 de agosto de 2008: http://www.diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5055350&fecha=05/08/2008

JUSTICIA Y DEMOCRACIA
Apuntes sobre temas electorales

122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En virtud de la reforma al artículo 99 constitucional, se estableció la permanencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia, junto con la de la Sala Superior, se determinaría en la ley con base en los lineamientos previstos en la propia Carta Magna.

II. El primero de julio de dos mil ocho, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyos articulados desarrollan una nueva distribución de competencias entre las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver de diversos medios de impugnación en materia electoral. Conforme el diseño legal, se atribuyeron a las Salas Regionales facultades para conocer, en ciertos casos, del juicio de revisión constitucional electoral, así como del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. Por otra parte, se ampliaron los supuestos por los cuales las Salas Regionales están en aptitud de conocer del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano y del recurso de apelación, que ya venían conociendo estas salas.

III. De acuerdo con el artículo tercero transitorio tanto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación como de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contenidos en el último decreto citado, las Salas Regionales iniciarián el ejercicio pleno de sus facultades constitucionales y legales a más tardar en treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del propio decreto. Mientras tanto, los casos que a dichas salas competirían conforme a lo establecido por el decreto referido y que se presentaran antes de ese hecho, serían sustanciados y resueltos por la Sala Superior.

IV. En cumplimiento a lo anterior, esta Sala Superior celebró sesión solemne para la instalación formal de las cinco Salas Regionales del Tribunal Electoral, el treinta de julio de dos mil ocho, motivo por el cual, en conformidad con las disposiciones invocadas, el ejercicio pleno de las facultades constitucionales y legales de las Salas Regionales ha iniciado precisamente en la fecha en la cual se emite el presente acuerdo y, por lo

David Cienfuegos Salgado

mismo, los medios de impugnación que se interpongan en lo sucesivo, y que conforme a las reglas contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, competirá su conocimiento a las Salas Regionales, deben ser sustanciados y resueltos exclusivamente por dichas salas, salvo en los casos previstos en el artículo 189, fracción XVI y 189 Bis de la Ley Orgánica.

V. Ante la posibilidad de que continúen siendo remitidos o presentados los medios de impugnación electorales cuyo conocimiento corresponde a las Salas Regionales, a la Sala Superior, resulta necesario que se adopten las medidas necesarias para que dichos asuntos sean remitidos en forma inmediata y sin mayor trámite a la sala que corresponda, dado el imperativo constitucional, contenido en el artículo 17 de la Carta Magna, de que el Tribunal Electoral brinde una justicia pronta y expedita.

VI. En virtud de lo expuesto, esta Sala Superior considera conveniente que, en principio, sea la Presidencia del Tribunal Electoral la que dicte el acuerdo de envío de los asuntos recibidos en la Sala Superior que no sean de la competencia de ésta, a la Sala Regional respectiva, atendiendo al ámbito de su jurisdicción, pues los artículos 191, fracciones XIII y XXVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 5, fracción XIV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación facultan a la Presidencia del Tribunal Electoral para vigilar que se adopten y cumplan las medidas necesarias para coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas de las Salas, así como para dictar y poner en práctica las medidas necesarias para el correcto funcionamiento y el despacho pronto y expedito de los asuntos propios del Tribunal Electoral.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 99, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción VII y 189, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que facultan a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para expedir los acuerdos necesarios para su adecuado funcionamiento, se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL

PRIMERO. Los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que sean recibidos por la

JUSTICIA Y DEMOCRACIA
Apuntes sobre temas electorales

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyas demandas hayan sido presentadas a partir del treinta y uno de julio de dos mil ocho, directamente ante la Sala Superior o ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, deberán ser remitidos sin demora a la Sala Regional correspondiente, atendiendo al ámbito de su jurisdicción, si a dichas salas compete su conocimiento y resolución, conforme las reglas contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado el primero de julio de dos mil ocho en el *Diario Oficial de la Federación*.

SEGUNDO. La remisión a que se refiere el punto anterior se acordará sin mayor trámite, mediante proveído que dicte la Presidencia del Tribunal Electoral, en el que se especifiquen los fundamentos y las razones por las cuales las características del medio impugnativo corresponden de manera clara a la de aquellos que deben conocer las Salas Regionales y, en específico, a la Sala Regional a la cual se ordena remitir el asunto.

En dicho acuerdo se ordenará la formación del cuaderno de antecedentes que corresponda, con copia certificada del oficio de remisión del medio de impugnación, del escrito de demanda, así como de todos los anexos que a la misma se acompañaron.

La determinación de remitir el asunto a la sala que corresponda se notificará personalmente al promovente o recurrente y, en su caso, a los terceros interesados, si hubieran señalado domicilio en la ciudad en la cual la Sala Superior o en la Sala Regional a la cual se remite tienen respectivamente sus sedes. De lo contrario, la notificación se practicará por correo certificado o por estrados. A las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables se les notificará por oficio, si al momento de dictarse el proveído ya se encontraren vinculados al proceso.

La Sala Regional respectiva, una vez que reciba el medio de impugnación y demás constancias remitidas, deberá acusar de recibo mediante oficio dirigido a la Sala Superior, a fin de que éste se incorpore al expedientillo y se ordene su archivo.

TERCERO. Si la demanda del juicio o recurso es presentada directamente ante la Sala Superior, de resultar procedente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de

David Cienfuegos Salgado

Impugnación en Materia Electoral, en el proveído a que se refiere el punto que antecede se ordenará igualmente que se remitan a la autoridad u órgano partidista señalados como responsables, copia certificada de las constancias atinentes, para que se proceda de inmediato con la tramitación del medio impugnativo, con el señalamiento de la Sala Regional a la cual la responsable deberá enviar las constancias relativas al trámite.

CUARTO. Cuando un Magistrado de la Sala Superior, a quien se le haya turnado un expediente para los efectos previstos en los artículos 19 o 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, considere que el asunto es de los referidos en el punto primero del presente acuerdo, ordenará su remisión inmediata a la Secretaría General de Acuerdos, para los efectos conducentes. Si la Presidencia coincidiera con el criterio del Magistrado Instructor, procederá en los términos precisados en el mencionado punto segundo. De lo contrario, someterá cuanto antes el asunto a consulta del Pleno de la Sala Superior, para que emita en definitiva la determinación que en Derecho proceda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su aprobación.

SEGUNDO. Para su debido conocimiento y cumplimiento, publíquese en el *Diario Oficial de la Federación*, en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis Relevantes en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los estrados de la Sala Superior y en las páginas que tiene este órgano judicial en Internet e Intranet.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

La Magistrada Presidenta, **María del Carmen Alanis Figueroa**. Rúbrica. Los Magistrados: **Constancio Carrasco Daza**, **Flavio Galván Rivera**, **Manuel González Oropeza**, **José Alejandro Luna Ramos**, **Pedro Esteban Penagos López**. Rúbricas. El Secretario General de Acuerdos, **Marco Antonio Zavala Arredondo**. Rúbrica.

CERTIFICACIÓN

El suscrito, Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Marco Antonio Zavala**

JUSTICIA Y DEMOCRACIA
Apuntes sobre temas electorales

Arredondo, con fundamento en el artículo 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA**: Que el presente folio, con número nueve, forma parte del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2008, de treinta y uno de julio de dos mil ocho, relativo a la remisión de asuntos de la competencia de las Salas Regionales, presentados ante la Sala Superior. **DOY FE**. México, Distrito Federal, a treinta y uno de julio de dos mil ocho. Rúbrica.